

... Carrera de Derecho, Asignatura Historia del Derecho, título El Ordenamiento de Alcalá, autor Joaquín de Azcárraga, fecha de grabación 24 de noviembre de 82, fecha de emisión 13 de diciembre de 82. Les habla Joaquín de Azcárraga, profesor agregado de Historia del Derecho. Hoy vamos a dedicar nuestra charla al Ordenamiento de Alcalá de 1348. Yo supongo que ustedes conocen con anterioridad el tema del que se les va a hablar cada día y que antes de escucharlo han leído en las unidades didácticas o en los manuales lo referente al mismo. Y así habrán podido observar que sobre el Ordenamiento de Alcalá todos o cada uno de ellos

y todos los manuales dicen más o menos lo mismo y generalmente muy brevemente dicho. Lo que yo puedo decir aquí no difiere de lo que ya saben, puesto que no es un texto que plante especiales problemas. Por ello, lo que voy a intentar es comentar algunos de esos puntos destacados como más importantes en todos los manuales, con la intención de hacerles a ustedes pensar sobre ellos. Como ya saben, el ordenamiento de Alcalá fue promulgado por Alfonso XI en 1348. El reinado de Alfonso XI reviste especial importancia para el derecho castellano, pues a través de las frecuentes reuniones de cortes, el monarca reformó y configuró el derecho de Castilla, al tiempo que se tendía al fortalecimiento de la figura del rey. Este proceso, cuyo punto inicial es el de la reforma de la ley, es un proceso que se ha convertido en un proceso de reforma de la ley.

podría quizá centrarse en las Cortes de Burgos de 1315, alcanza su máximo apogeo en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares en 1348, completadas en alguna medida por las celebradas en León en 1349, que fueron las últimas que se celebraron en el reinado de este monarca. De las Cortes de Alcalá conservamos dos textos, el ordenamiento promulgado por Alfonso XI y un cuaderno de peticiones que en más de un caso interpreta, aclara o incluso complementa el citado ordenamiento. El texto del ordenamiento es asistemático como es normal en este tipo de textos, pero posteriormente en el reinado de Pedro I fue sistematizado en 32 títulos, es decir, ordenado por materia esencial.

para facilitar su manejo. De las disposiciones promulgadas en este texto vamos a comentar en primer lugar la ley primera del título 28 según la sistematización del rey don Pedro. Esta ley viene a resolver el problema que plantea la existencia de tantas y tantas disposiciones legales vigentes. Recuerden ustedes la existencia de textos de carácter local, los foros municipales, algunos como el foro juzgo o el foro real con un ámbito de aplicación mucho más amplio. Junto a ellos están las pragmáticas y leyes de cortes promulgadas por los distintos monarcas con carácter territorial, es decir, con vigencia en todo el reino. Pero además no podemos olvidar que estamos ya a mediados del siglo XIV. Y que por tanto

La influencia del derecho común, derecho romano, justiniano y canónico, es importante y, sobre todo, había influido en textos concretos promulgados con anterioridad. Recordemos este respecto, el influjo de las decretales de Gregorio IX en el Foro Real, o no promulgados, pero conocidos y utilizados por jueces y juristas, como el Código de las Siete Partidas de Alfonso X, donde el influjo del derecho romano-justiniano es evidente. En esta situación de confusión, aumentada aún si cabe, ya que algunos de los textos vigentes contienen incluso disposiciones contradictorias, la ley del ordenamiento que comentamos viene a señalar el orden de prelación de fuentes. Es decir, el orden preferente de los textos a los que debe acudir el juez.

para solucionar los pleitos o conflictos que se le plantean. La ley del ordenamiento, tras señalar la existencia de esta profusión de textos legales y los problemas que plantea, añade, y cito literalmente, Por ello, queriendo poner remedio conveniente a esto, establecemos que los dichos fueros, aquí el texto se refiere a los fueros municipales, se guarden en aquellas cosas que se usaron, salvo en aquellas que nos fallásemos que se deben mejorar y enmendar, en las que sean contra Dios o contra razón y contra leyes que en este nuestro libro se contienen, por las cuales leyes de este nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleitos civiles, y criminales, y los pleitos y contiendas, que no se les haga falta,

puedan librar por las leyes de este nuestro libro y por los dichos fueros municipales, mandamos que se libren por las leyes contenidas en los libros de las siete partidas. Hasta aquí el texto de la ley. A primera vista parece desprenderse del texto un reconocimiento explícito de la primacía del derecho local, que sólo cedería lugar a las leyes del propio ordenamiento de Alcalá. Sin embargo, si lo analizamos con cierto detenimiento, podemos comprobar que lo que la ley pretende es precisamente lo contrario. Se admite la vigencia del derecho local, pero fíjense que la ley dice en aquellas cosas que se usaron, con lo cual, implícitamente, se está obligando a quien lo alegue a aprobar su derecho local. Su uso o vigencia.

a demostrar que no ha caído en desuso. Pero además, solo se podrán alegar los textos locales aquellos

que no entiende el rey que se deben mejorar. Es decir, los que no estén en contra de la legislación real, no solo del propio ordenamiento de Alcalá, como señala la letra de la ley. Por otra parte, las lagunas de los fueros municipales serán suplidas por las partidas de Alfonso X, que revisadas en algún sentido por Alfonso XI, alcanzaron a través de esta ley valor legal, ya que, como saben ustedes, anteriormente no habían sido promulgadas. Siendo las partidas un código más completo y amplio, mucho más técnico y más en consonancia, y sobre todo, con lo que jueces y juristas han estudiado.

en las universidades, es evidente que su aplicación será cada vez más frecuente. Y así, el derecho local, atacado por arriba y por abajo, si se me permite esta expresión, irá perdiendo importancia. Y al no actualizarse sus normas, los fueros municipales acabarán convirtiéndose en simples ordenanzas de carácter urbanístico, administrativo, etc. Esta interpretación que hemos dado al texto legal se ve confirmada si acudimos a las leyes de Toro de 1505, donde se reproduce y confirma el orden de apelación de fuentes de Alcalá, exigiéndose textualmente la prueba de la vigencia para el derecho local, mientras que expresamente se dice que la legislación real y las partidas se aplicarán estéticamente

en o no en uso. La promulgación de las partidas supone la incorporación formal del derecho común al derecho castellano, hecho por el cual puede considerarse el ordenamiento de Alcalá como el texto que señala el fin de la alta edad media y el comienzo de la baja edad media, o como yo prefiero decir, el paso de un sistema jurídico alto medieval a un sistema jurídico caracterizado por el influjo del derecho común. Finalmente, la ley primera, título 28, establece que, y citamos también la ley, si alguna contrariedad pareciera en las leyes sobredichas entre sí mismas, o en los fueros, o en cualquiera de ellos, o alguna duda fuese hallada en ellos, que nos, que seamos reglados, que seamos reglados requeridos sobre ello, porque hagamos interpelación.

o declaraciones o enmiendas donde entendiremos que cumple y hagamos ley nueva la que entendamos que cumple sobre ello porque la justicia o el derecho sea guardado. Hasta aquí la cita de la ley. Al reclamar para sí el monarca la facultad de interpretar la ley y la obligación de acudir a él en caso de laguna, se viene a suprimir la libertad de los jueces de dictar sentencia en estos casos conforme a su criterio. Los juicios de albedrío, una de las principales fuentes de creación del derecho alto medieval, quedan así suprimidos asumiendo el monarca plenamente. La facultad legislativa. No quisiera sin embargo que mis palabras sobre esta ley puedan...

Entenderse en el sentido de que el ordenamiento de Alcalá viene a anular todo el derecho automedieval. Por el contrario, el título 32 del ordenamiento recoge uno de los textos tradicionales castellanos, el conocido con el nombre de pseudoordenamiento primero de Nájera, que como ustedes ya conocen contiene normas fundamentalmente de carácter nobiliario, etc. Pero sobre todo es derecho tradicional castellano y que se atribuye a unas supuestas cortes celebradas en Nájera por Alfonso VIII. Quiere decir que evidentemente este texto es la transición entre alta y bajada media, entre sistema jurídico automedieval y sistema jurídico de la recepción. Pero además con él se unifica o se modifica no solo el derecho castellano, puesto que a partir... A partir de estas cortes, evidentemente no conocemos ningún caso en las que las Cortes de León se reunieran separadamente.

de las de Castilla. Es un texto ya común, es un texto que obliga, vigente, para León y para Castilla.